



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S
“2018 – AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD”

Resolución

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución - EX-2018-27655251-MGEYA-MGEYA

VISTOS:

La Ley N°104 (texto subrogado por la Ley N°5.784), los Decretos N°260/17, N°427/17, N°432/17 y N°13/18, y los expedientes electrónicos EX-2018-22708291-MGEYA-DGSOCAI y EX-2018-27655251-MGEYA-MGEYA; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante las presentes actuaciones, tramita el reclamo iniciado, el 8 de octubre de 2018, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (texto subrogado por Ley N°5.784), por la Sra. Laura Gómez contra la Secretaría de Atención y Gestión Ciudadana, dependiente de la Jefatura de Gabinete de Ministros del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuyo número de referencia es EX-2018-27655251-MGEYA-MGEYA, en virtud de su solicitud de información que tramitara en EX2018-22708291-MGEYA-DGSOCAI;

Que, conforme a lo dispuesto por los incisos a), c), d) y f) del artículo 26 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), es atribución del Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información supervisar de oficio el efectivo cumplimiento del derecho de acceso a la información pública por parte de los sujetos obligados, recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan, mediar entre los solicitantes de información y los sujetos obligados, y formular recomendaciones vinculadas al cumplimiento de la normativa, a la mayor transparencia en la gestión y al cumplimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, entre otras funciones;

Que, conforme al artículo 32 de la Ley N°104 (t.s. Ley N° 5.784), aquellas personas que han realizado una solicitud de información quedan habilitadas a interponer un reclamo ante este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, con la finalidad de iniciar un expediente ante esta instancia revisora, en caso de denegatoria expresa o tácita de un pedido de acceso, según disponen los artículos 12 y 13 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784);

Que, el 17 de agosto de 2018, la reclamante presentó una solicitud de información, *vía web*, ante la Subsecretaría de Gestión Comunal que depende de la Secretaría de Atención y Gestión Comunal, que depende de la Jefatura de Gabinete de Ministros del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en la que requirió saber, sobre las audiencias públicas: (i) la cantidad de bienes de los que se modificó el uso, desde el 10 de diciembre de 2015 a la fecha, (ii) las audiencias públicas realizadas por lo expuesto en el punto (i), esto es, por la modificación de uso de un bien, las fechas y formas de difusión y (iii) casos en que se

denunció impedimento para participar las audiencias públicas por modificación de uso un bien y, en caso de haber ocurrido, saber cómo se procedió, tal consta en RE-2018-22710850-DGSOCAI;

Que, el mismo 17 de agosto de 2018, mediante PV-2018-22720650-DGSOCAI, la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información (DGSOCAI), como autoridad de aplicación de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), en ejercicio de las facultades atribuidas por el artículo 23, giró el expediente de la solicitud a la Subsecretaría de Gestión Comunal, que depende de la Secretaría de Atención y Gestión Comunal, de la Jefatura de Gabinete de Ministros del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, cuyo número de referencia es EX-2018-22708291-MGEYA-DGSOCAI;

Que, luego del pase obrante en PV-2018-22779502-SSGCOM, el 24 de agosto de 2018, mediante PV-2018-23349867-SECAYGC, la Secretaría de Atención y Gestión Ciudadana procedió a responder al pedido de acceso, indicando que la repartición requerida no contaba con un registro de las modificaciones que se realicen a los bienes de uso público, ni era parte de sus competencias contar con un registro de esa calidad, además, agregó que, si la modificación de un bien requiriera trámite legislativo, debiera ser la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires la que convoque a la audiencia;

Que, según consta en PV-2018-24365252-DGSOCAI, el 4 de septiembre de 2018, ante la incompetencia del sujeto requerido, la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información (DGSOCAI) procedió a notificar a la solicitante de esa circunstancia, vía *e-mail*, acompañándole adjunto el PV-2018-23349867-SECAYGC;

Que, el 8 de octubre de 2018, en los términos del artículo 32 la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), la solicitante interpuso un reclamo ante este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, en el que dejó constancia de su imposibilidad de cumplir con lo establecido por el artículo 33 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), en el que manifestó haber pedido copia fiel de su solicitud mediante otro expediente electrónico y en el que se agravió porque no se le había brindado la información solicitada en su pedido de acceso, según consta en RE-2018-27673207-MGEYA, obrante en EX-2018-27655251-GEYA-MGEYA;

Que, siguiendo el artículo 32 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), el/la reclamante puede interponer su reclamo ante este Órgano Garante, dentro de un plazo de quince (15) días hábiles, contados desde la notificación de la respuesta o desde el día hábil inmediato posterior a que haya vencido el plazo para responder la solicitud (Conf. RESOL-2018-9-OGDAI, RESOL-2018-16-OGDAI y RESOL-2018-68-OGDAI), y que, si la solicitante fue notificada de la respuesta del sujeto requerido el 4 de septiembre de 2018, entonces, la peticionante tenía plazo para interponer en tiempo y forma su reclamo hasta el 25 de septiembre de 2018;

Que, con consideración de lo anteriormente explicado, si el reclamo fue iniciado por la solicitante el 8 de octubre de 2018, ni siquiera ponderando los principios de informalismo e *in dubio pro petitor*, proclamados en el artículo 2 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), es posible soslayar que es claro y evidente que el reclamo ha sido interpuesto extemporáneamente, fuera del plazo previsto por el artículo 32 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), por lo que este Órgano Garante deberá, necesariamente, rechazar el reclamo presentado al encontrarse impedido de darle mayor trámite al expediente;

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784),

LA TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN RESUELVE

Artículo 1°.- RECHAZAR el reclamo interpuesto, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (texto

subrogado por Ley N°5.784), por la Sra. Gómez, el 8 de octubre de 2018, mediante Expediente N° 2018-27655251-MGEYA-MGEYA contra la Secretaría de Gestión y Atención Ciudadana, dependiente de la Jefatura de Gabinete de Ministros del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en cuanto este ha sido interpuesto fuera del plazo previsto por el artículo 32 de la Ley N°104, lo que impide que este Órgano Garante puede darle mayor trámite a la actuación iniciada.

Artículo 2°. – Notifíquese al interesado en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, haciéndoles saber que la presente Resolución agota la vía administrativa. Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y comuníquese a la Secretaría de Gestión y Atención Ciudadana, dependiente de la Jefatura de Gabinete de Ministros, a la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información Pública, en su carácter de Autoridad de Aplicación, y a la Vicejefatura de Gobierno, en su carácter de superior jerárquico.